

17. Tejido de punto de poliéster o mezclado con fibras sintéticas o artificiales, de ancho de 5 a 15 centímetros y de 100 a 160 centímetros y de peso entre 150 a 500 gramos/metro cuadrado, P. E. 60.01.64.

18. Telas de punto elástico acrílico o mezclado con látex, de 30 a 100 centímetros y de 300 a 850 gramos/metro cuadrado, P. E. 60.06.11.

19. Guata de poliéster 100 por 100, de 60 a 160 centímetros de ancho y de 50 a 200 gramos/metro cuadrado, P. E. 59.01.12.

20. Hilos de poliéster 100 por 100, teñidos, en conos de 7 a 42 Tex, P. E. 56.05.09.

21. Tejido impregnado para entretelas (thermo collant), de 1 a 10 centímetros de ancho y de 60 a 150 centímetros de ancho y de 15 a 200 gramos/metro cuadrado, P. E. 59.08.10.

22. Cinta de poliamida o poliéster 100 por 100, autoadhesiva (cierre Velcro), de 1 a 5 centímetros de ancho y de 300 a 1.250 gramos/metro cuadrado, P. E. 58.05.79.2.

23. Telas sin tejer para entretelas, de 1 a 10 centímetros de ancho o de 60 a 160 centímetros de ancho y de 15 a 125 gramos/metro cuadrado, PP. EE. 59.03.21/23/25.

24. Cinta de algodón 100 por 100, de 1 a 5 centímetros de ancho y de 70 a 150 gramos/metro cuadrado, P. E. 58.05.51.

25. Cinta de poliéster o acrílica mezcladas principalmente con algodón, de 1 a 5 centímetros de ancho y de 70 a 500 gramos/metro cuadrado, P. E. 58.05.61.

26. Cinta de poliéster o poliamida 100 por 100, con hilos elastómeros, de 1 a 5 centímetros de ancho y de 200 a 550 gramos/metro cuadrado, P. E. 58.05.40.1.

27. Cinta elástica de poliéster o poliamida 100 por 100, de 1 a 5 centímetros de ancho y de 200 a 550 gramos/metro cuadrado, PP. EE. 59.13.01/13.

28. Cordones de algodón en rollos de 100 a 400 gramos/100 metros, P. E. 62.05.93.1.

29. Hilo de algodón 100 por 100, en conos, teñido, de 25 a 120 Tex, PP. EE. 55.05.37/45.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Pantalones, P. E. 61.02.01.
- II. Vestidos de bebé, P. E. 61.02.01.
- III. Camisas de bebé, P. E. 61.02.03.4.
- IV. Cazadoras de bebé, P. E. 61.02.03.4.
- V. Parkas de bebé, P. E. 61.02.03.1.
- VI. Parkas y cazadoras de señora y niño, P. E. 61.02.25.1.
- VII. Parkas y cazadoras de señora y niño, P. E. 61.02.25.2.
- VIII. Pantalones de señora y niño, P. E. 61.02.72.
- IX. Pantalones de caballero y niño, P. E. 61.01.76.
- X. Parkas y cazadoras de caballero y niño, posiciones estadísticas 61.01.21.1/2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehaciente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación con antelación suficiente a su iniciación la fecha prevista para el comienzo del mismo, con expresión detallada de los productos a fabricar de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, por porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras la comprobación realizada o admitidas documentalmente procederá a levantar acta en la que conste, por cada producto a exportar, según modelos, además de las características técnicas identificadas de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación correspondientes a cada uno de ellos para su fabricación con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que proceda.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente

realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Plancacor, Sociedad Cooperativa Limitada, según Orden de 28 de diciembre de 1985 (Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1986), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-Queda derogada la Orden de 28 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1986).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2814

ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Italgrani Iberia, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos duros y la exportación de sémolas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Italgrani Iberia, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos duros y la exportación de sémolas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Italgrani Iberia, Sociedad Anónima», con domicilio en Príncipe de Vergara, 112, 7.º, Madrid y número de identificación fiscal A-78219508. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Trigo duro de la P. E. 10.01.59, que cumplan las siguientes especificaciones:

1.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

1.2 Que sean «Ambar durum» («Triticum durum») y posean más del 60 por 100 de granos vitreos y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido de trigo blando no superior al 5 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

Tercero.-El producto de exportación será:

Sémolas (Cous Cous) de la P. E. 11.02.01 obtenidas a partir de trigos duros.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 40 kilogramos de sémola de trigo duro exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, 100 kilogramos de trigo duro.

Se considerarán subproductos:

Veinte por 100 de salvado.

Quince por 100 de harina.

Veinte por 100 de grañones y sémolas con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 0,95 por 100 e inferior a 1,30 por 100 en peso.

Adeudables por la P. E. 23.02.29.

Se establece en concepto de mermas la cantidad del 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen de inspección.

Décimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2815 *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Belasa, Bebidas en Lata, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de sangría.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Belasa, Bebidas en Lata, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de sangría.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Belasa, Bebidas en Lata, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Levante, 17, Jumilla (Murcia) y NIF A-30059158.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-El producto de exportación será:

Sangría embotellada en envases de menos de 2 litros, con un contenido de azúcar de 85 g/litro, P. E. 22.06.11.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en la sangría que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 101,01 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 1 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o